



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0824/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0824/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó distintos requerimientos respecto a demoliciones.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la incompetencia del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **Dar vista**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Expediente, Tipo, Domicilio, Resumen, Copia, Demolición, Obras.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0824/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0824/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía La Magdalena Contreras

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de abril de dos mil veintiinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0824/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR Y DAR VISTA** al Órgano Interno, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074725000420**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito amablemente que en el ámbito de sus competencias, conforme a sus archivos y hasta donde no afecte la legislación en materia de protección de datos personales, o

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

bien se realicen las versiones públicas donde se eliminen datos sensibles, se me otorgue la siguiente información:

Número de expediente, tipo de expediente, domicilio involucrado, clave catastral, resumen del expediente, copia del expediente completo, y se me indique si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido, de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construídas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o este en proceso la misma. Pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza.

Como ejemplo de la información que busco y requiero esta el caso conocido del “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, conocido como Edificio Presa Anzaldo, el cual se encuentra parcialmente demolido por violaciones al uso de suelo.

Requiero saber en el ámbito de sus competencias y en el ámbito de su jurisdicción territorial todos los casos existentes semejantes.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Notoria incompetencia. El veintiséis de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AL-MACO/SUT/141/2025**, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía La Magdalena Contreras, el cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 092074725000420 en la cual solicita:

"Solicito amablemente que en el ámbito de sus competencias, conforme a sus archivos y hasta donde no afecte la legislación en materia de protección de datos personales, o bien se realicen las versiones públicas donde se eliminen datos sensibles, se me otorgue la siguiente información: Número de expediente, tipo de expediente, domicilio involucrado, clave catastral, resumen del expediente, copia del expediente completo, y se me indique si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido, de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construidas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o este en proceso la misma. Pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza. Como ejemplo de la información que busco y requiero esta el caso conocido del "Edificio de Oficinas Periférico 3042", localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, conocido como Edificio Presa Anzaldo, el cual se encuentra parcialmente demolido por violaciones al uso de suelo. Requiero saber en el ámbito de sus competencias y en el ámbito de su jurisdicción territorial todos los casos existentes semejantes." (sic)

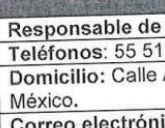
Con fundamento en los artículos 29 fracción XI, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 6 fracción XLII, 92, 93 fracciones I, IV y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico: De conformidad con el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la incompetencia total o parcial del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante.

Con fundamento en los artículos 29 fracción XI, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 6 fracción XLII, 92, 93 fracciones I, IV y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico: De conformidad con el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la incompetencia total o parcial del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante.

Después del análisis a su solicitud, con la finalidad de garantizar su derecho humano de acceso a la información puede solicitar dicha información al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, me permito proporcionarle los datos de la Unidad de Transparencia del Ente que podrán atender su solicitud de información:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Elsa Luz María Díaz Ceja
	Teléfonos: 55 4737-7700 ext. 1460 y 1653.
	Domicilio: Calle Carolina 132, Colonia Nochebuena, C.P. 03720, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México
	Correo electrónico: oip.inevadf@cdmx.gob.mx

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Alan Xchel Pérez Cabrera
	Teléfonos: 55 5130 2100 ext. 2201
	Domicilio: Calle Amores #1322 Colonia Del Valle Centro, Código postal 03100, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
	Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información la realice en el ámbito de competencia de la Alcaldía, por lo que si bien las autoridades que ella señala como competentes también se les formuló la petición, en el ámbito de su revisión y control de obras, requiero que me entregue la información reativa a esa demarcación que obre en su poder.
[...][Sic.]

IV. Turno. El cuatro de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0824/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diez de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción III**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El diecinueve de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el Oficio **AL-MACO/SUT/224/2025**, de misma fecha, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía La Magdalena Contreras, el cual señala lo siguiente:

[...]

MTRA. KARLA LIZBETH CÁRDENAS VELÁZQUEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, señalando para oír y recibir notificaciones la cuenta de correo electrónico ut.lmc@cdmx.gob.mx y en atención al acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, en el que se admite el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0824/2025, en relación a la solicitud de Información Pública con número de folio 092074725000420, en el que se requiere a este Ente Obligado **"manifieste lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos."**, me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO. - El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

"La solicitud de acceso a la información la realice en el ámbito de competencia de la Alcaldía, por lo que si bien las autoridades que ella señala como competentes también se les formuló la petición, en el ámbito de su revisión y control de obras, requiero que me entregue la información reativa a esa demarcación que obre en su poder." (sic)

SEGUNDO. - Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio AL-MACO/SUT/179/2025, remitido al Director General de Jurídico y Gobierno y AL-MACO/SUT/180/2025, remitido a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de fecha 10 de marzo dos mil veinticinco, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del acuerdo de admisión de fecha diez de marzo dos mil veinticinco con la finalidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

TERCERO. - Se informa que mediante el oficio AL-MACO/DGOyDU/SLyA/0120/2025, de fecha doce de marzo de 2025, suscrito por el Subdirector de Licencias y Alineamientos y AL-MACO/DGJyG/DEAJ/CAL/332/2025, de fecha catorce de marzo de 2025, suscrito por el Coordinador de Asuntos Legales manifiestan lo propio con respecto al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0824/2025**, ofreciendo como medio de prueba copia simple de los oficios en mención.

CUARTO. - Atento a lo anterior y con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea **sobreseído** el recurso de revisión que nos ocupa.

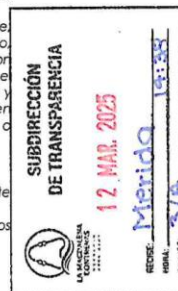
[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado remitió el Oficio **AL-MACO/DGOyDU/SLyA/0120/2025**, de fecha doce de marzo, signado por la Subdirectora de Licencias y Alineamientos, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de Acceso a la Información Pública ingresada mediante el Sistema de Información Pública SISA 2.0 con número de folio **092074725000420** y del recurso de revisión registrado con la clave **INFOCDMX/RR.IP.0824/2025**; en la cual solicitan se entregue la siguiente información:

"Solicito amablemente que en el ámbito de sus competencias, conforme a sus archivos y hasta donde no afecte la legislación en materia de protección de datos personales, o bien se realicen las versiones públicas donde se eliminen datos sensibles, se me otorgue la siguiente información:
Número de expediente, tipo de expediente, domicilio involucrado, clave catastral, resumen del expediente, copia del expediente completo, y se me indique si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido, de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construidas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o este en proceso la misma. Pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza.
Como ejemplo de la información que busca y requiero esta el caso conocido del "Edificio de Oficinas Periférico 3042", localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, conocida como Edificio Presa Anzaldúa, el cual se encuentra parcialmente demolido por violaciones al uso de suelo.
Requiero saber en el ámbito de sus competencias y en el ámbito de su jurisdicción territorial todos los casos existentes semejantes." Sic.



En el recurso de revisión el promovente argumento lo siguiente:

"La solicitud de acceso a la información la realice en el ámbito de competencia de la Alcaldía, por lo que si bien las autoridades que ella señala como competentes también se les formuló la petición, en el ámbito de su revisión y control de obras, requiero que me entregue la información relativa a esa demarcación que obre en su poder." [sic]

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico a Usted que esta Subdirección de Licencias y Alineamientos no fue la encargada de dar respuesta a la solicitud primigenia, por lo que es a partir de su oficio **AL-MACO/SUT/180/2025** recibido en esta oficina en 11 de marzo del presente año, que se tuvo conocimiento de su contenido, por lo que es adecuado comenzar con el análisis del requerimiento inicial.

Sobre este particular le comento que la Subdirección de Licencias y Alineamientos rige su funcionamiento a lo establecido en el Manual Administrativo de Alcaldía la Magdalena Contreras registrado con el número **MA-34/011122-MACO-1265B8D**, Capítulo VII, Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Subdirección de Licencias y Alineamientos, en el cual se establece entre otras funciones las siguientes:

"Vigilar las licencias de y permisos en materia de construcción para garantizar a la ciudadanía un ordenamiento territorial y crecimiento urbano sustentable de acuerdo a la normatividad vigente" Sic.

De lo anterior se desprende que esta área limita su ámbito de acción a las solicitudes de licencias de construcción que presentan los ciudadanos y no a las demoliciones que pudieran estarse desarrollando de manera ilegal en la Alcaldía. En el entendido que, si los ciudadanos solicitan una licencia especial de demolición, es por que pretenden hacer su trabajo de manera regular y apegado a la norma. En este sentido y considerando que muy posiblemente la información con que cuenta esta subdirección no es la solicitada, se anexa al presente la relación de las licencias especiales de demolición que se presentaron en los años 2001 al 2025.

Es importante aclarar que la búsqueda se estableció durante los últimos cinco años, sobrepasando el Criterio de Interpretación emitido por el INAI, para sujetos obligados, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO/003/2019, Materia: Acceso a la Información Pública, Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06, Año de emisión 2019, Época Segunda, que a la letra dice:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud." Sic.

Debemos considerar que esta área está atendiendo un recurso de revisión, del cual no emitió la respuesta primigenia por lo que deberá analizar y atender tanto lo planteado en la solicitud inicial, como en el recurso de revisión al mismo tiempo, además que los plazos con los que cuenta son perentorios y más reducidos que los de una solicitud de acceso a la información ordinaria, sin existir la posibilidad de ampliar el plazo de respuesta debido a la complejidad de lo requerido, ni emitir una prevención que permita aclarar el sentido del requerimiento.

En este sentido, se concluye que esta Subdirección dentro de sus funciones, realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, concluyendo que no detenta información que se ajuste al 100% a la solicitada, sin embargo y atendiendo al principio de máxima publicidad y considerando que en esta etapa del proceso no es posible emitir una prevención que permita aclarar el contenido del requerimiento originario y para mejor proveer, se anexa la información con la que cuenta esta Subdirección y que pudiera tener una similitud con la requerida, en el estado en que se encuentra de conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México.

[...][Sic.]

Asi mismo, anexó las licencias especiales para dfemolición de 2021 a 2025.

En ese tenor, el Sujeto Obligado remitió el Oficio **AL-MACO/DGJyG/DEAJ/CAL/332/2025**, de fecha catorce de marzo, signado por el Coordinador de Asuntos Legales, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de atender en tiempo y forma a los oficios números **AL-MACO/SUT/179/2025**, de fecha 11 de marzo del presente año, derivado del **Recurso de Revisión INFOCDMX.RR.IP.0824/2025**, en relación a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia el día **24 de octubre de 2024**, presentada por el usuario de nombre [REDACTED] misma que fue identificada con el número de **0920747250420**, y en la que una de sus partes requiere lo siguiente:

"Solicito amablemente que, en el ámbito de sus competencias, conforme a sus archivos y hasta donde no afecte la legislación en materia de protección de datos personales, o bien se realicen las versiones públicas donde se eliminen datos sensibles, se me otorgue la siguiente información:

Número de expediente, tipo de expediente, domicilio involucrado, clave catastral, resumen del expediente, copia del expediente completo, y se me indique si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido, de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construidas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o esté en proceso la misma. Pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza. Como ejemplo de la información que busco y requiero está el caso conocido del Edificio de Oficinas

Periférico 3042", localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, conocido como Edificio Presa Anzaldo, el cual se encuentra parcialmente demolido por violaciones al uso de suelo.

Requiero saber en el ámbito de sus competencias y en el ámbito de su jurisdicción territorial todos los casos existentes semejantes."

Sic.

Sobre el particular, y con fundamento en los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 6 Y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto informo lo siguiente:

"Dentro de las atribuciones y obligaciones de la Alcaldía La Magdalena Contreras está verificar las construcciones, registrar los permisos de obra o incluso de demolición, y dentro de este proceso verificar el cumplimiento de normativas de la CDMX, incluyendo el reglamento de Construcciones.

En ese ámbito de aplicación la Alcaldía si tiene facultades para conocer y tener un registro como el que estoy solicitando que involucren obras que incumplan leyes y reglamentos en materia ambiental, de construcciones entre otros. La Información que se requiere es de los últimos 15 años de la jurisdicción de la Alcaldía." (sic)

Sobre este particular le comento que, la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, rige su funcionamiento por lo establecido en el Manual Administrativo de Alcaldía la Magdalena Contreras registrado con el número MA-34/011122-MACO-1265B8D, siendo dicha función y atribución preparar y supervisar las órdenes y/o ejecuciones de visitas de Verificación Administrativa, En este sentido y considerando que la información con que cuenta esta subdirección no es la solicitada, ya que, el área correspondiente, es la J.U.D. de Calificación de Infracciones "A y B" dependiente de la Coordinación de Asuntos Legales, y cumpliendo con el Manual Administrativo de esta Alcaldía, es el área responsable de substanciar, integrar y realizar las observaciones asentadas en el acta de visita de verificación administrativa, así como del resguardo y el seguimiento jurídico de los expedientes derivados de dichas actuaciones administrativas.

Es importante hacer mención que, esta subdirección realizo una búsqueda se durante los últimos cinco años, sobrepasando el Criterio de Interpretación emitido por el INAI, para sujetos obligados, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO/003/2019, Materia: Acceso a la Información Pública, Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06, Año de emisión 2019, Época Segunda, que a la letra dice:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud". Sic.

Finalmente se concluye que, al realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, concluyendo que no detenta información que se ajuste al 100% a la solicitado.

[...][Sic.]

Así mismo notificó su respuesta complementaria por la Plataforma Nacional de Transparencia, medio solicitado por el recurrente.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0824/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 19 de Marzo de 2025 a las 14:12 hrs.

VII. Cierre. El cuatro de abril de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue veintiséis de febrero, por lo que, al tenerse por interpuesto

el recurso de revisión el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, esto es, al cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En este sentido, si bien, el sujeto obligado cumplió con los dos primeros puntos para validar su respuesta complementaria debido a que notificó por el medio solicitado por el recurrente siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia, así como también remitió la constancia al Instituto, tal como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0824/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 19 de Marzo de 2025 a las 14:12 hrs.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Sin embargo del análisis de la respuesta complementaria, por una parte, el sujeto obligado reiteró su incompetencia y si bien, la Subdirectora de Licencias y Alineamientos se pronunció al respecto intentando dar respuesta a la solicitud con un listado de solicitudes de ciudadanos que solicitan una licencia especial de demolición, esto no forma parte de ninguno de los pedimentos realizados por parte del recurrente, por lo cual no podría validarse su respuesta complementaria.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria no colmó todos los extremos de la solicitud, se concluye que no se cumplen con los requisitos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por el **Alcaldía Magdalena Contreras**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
Número de expediente, tipo de expediente, domicilio involucrado, clave catastral, resumen del expediente, copia del expediente completo, y se me indique si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido, de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construídas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o este en proceso la misma. Pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza.	Con fundamento en los artículos 29 fracción XI, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 6 fracción XLII, 92, 93 fracciones I, IV y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico: De conformidad con el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la incompetencia total o parcial del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante. Con fundamento en los artículos 29 fracción XI, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 6 fracción XLII, 92, 93 fracciones I, IV y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico: De conformidad con el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la incompetencia total o parcial del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante. Después del análisis a su solicitud, con la finalidad de garantizar su derecho humano de acceso a la información puede solicitar dicha información al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. Derivado de lo anterior, me permito proporcionarle los datos de la Unidad de Transparencia del Ente que podrán atender su solicitud de información:

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
Número de expediente, tipo de expediente, domicilio involucrado, clave catastral, resumen del expediente, copia del expediente completo, y se me	Subdirectora de Licencias y Alineamientos

indique si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido, de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construídas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o este en proceso la misma. Pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza.
[Sic.]

De lo anterior se desprende que esta área limita su ámbito de acción a las solicitudes de licencias de construcción que presentan los ciudadanos y no a las demoliciones que pudieran estarse desarrollando de manera ilegal en la Alcaldía. En el entendido que, si los ciudadanos solicitan una licencia especial de demolición, es por que pretenden hacer su trabajo de manera regular y apegado a la norma. En este sentido y considerando que muy posiblemente la información con que cuenta esta subdirección no es la solicitada, se anexa al presente la relación de las licencias especiales de demolición que se presentaron en los años 2001 al 2025,

Coordinador de Asuntos Legales

Finalmente se concluye que, al realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, concluyendo que no detenta información que se ajuste al 100% a la solicitada.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA**

EXPERIENCIA.⁴, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]*”

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: Declaración de incompetencia

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **III** de la Ley de Transparencia:

“...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose debido a **que realizó la solicitud dentro del ámbito de la Alcaldía Magdalena Contreras.**

Por lo que es necesario adentrarnos al Manual Administrativo, que para mayor precisión se ilustran a continuación:

PUESTO: Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

y Procedimientos Organizaci

- Acreditar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial.
- Evaluar el cumplimiento de contratos, convenios y todo acto derivado de la aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios.
- Asesorar la correcta construcción, rehabilitación y mantenimiento de puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de la demarcación.
- Determinar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos.
- Detectar las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.
- Evaluar dentro de su demarcación territorial los programas de obras públicas para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado y las demás obras y equipamiento urbano.
- Establecer las acciones necesarias para procurar el abastecimiento y suministro de agua potable en la demarcación.
- Colaborar con la autoridad competente, en el otorgamiento de certificaciones de uso de suelo.
- Asesorar de los proyectos que requiere el Estudio de Impacto Urbano.

PUESTO: Dirección de Obras Públicas

- Planear, los procesos licitatorios para la adjudicación de obra pública por contrato, con base en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- Otorgar los plazos y fechas para la venta de bases, presentación de propuesta técnica y económica, junta de aclaraciones, apertura de propuestas, fallo, celebración de contratos.
- Vigilar que los procesos de adjudicación y en la celebración de los contratos de obra pública se lleven a cabo conforme a la normatividad vigente.

- Supervisar los contratos y convenios de obra pública y servicios relacionados con la misma, generados en el área para la firma y autorización del Director General.
- Evaluar con la Dirección General el fallo de licitaciones públicas e invitaciones restringidas de obra pública por contrato.
- Coordinar la supervisión de la ejecución de la obra pública para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en los contratos correspondientes, de manera permanente.
- Dirigir la elaboración del Programa Operativo Anual de obra pública por contrato para una adecuada planeación, programación y supervisión de la obra pública.
- Vigilar la suspensión de los contratos de obra y/o servicios, así como los procedimientos para la rescisión y terminación anticipada de los mismos, así como el cumplimiento de garantías de lo suscrito.
- Coordinar la entrega - recepción de los trabajos de obra pública o servicios.
- Notificar a la Contraloría la terminación de los trabajos de obra y recibir bajo su responsabilidad la obra dentro del plazo que se haya establecido.
- Coordinar el seguimiento técnico-administrativo de los contratos de obras y servicios, derivados de lo suscrito en bases y términos de referencia, durante su inicio y ejecución.
- Fijar costos de trabajos no ejecutados programados previa revisión de las áreas cuando ocurran circunstancias de orden económico no previstas para la autorización del Director General.
- Consolidar la comunicación con autoridades competentes sobre las infracciones que en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento.
- Organizar por un lapso de 5 años toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos que celebre la unidad ejecutora.
- Designar al residente de obra de los trabajos y de los servicios contratados.

PUESTO: Subdirección de Supervisión de Obras

- Coordinar las actividades relacionadas con la ejecución de obras públicas por contrato y servicios relacionados con las mismas, dentro del marco normativo vigente encaminadas a la construcción, rehabilitación, reparación y mantenimiento de infraestructura urbana, edificios y espacios públicos.
- Coordinar los informes relativos a los avances de obra de construcción, rehabilitación y mantenimiento, tanto de los edificios y espacios públicos como de la infraestructura urbana, desarrollados a través del proceso de obra pública por contrato.
- Verificar que las empresas contratistas cumplan con las condiciones pactadas en los contratos y que los trabajos y servicios relacionados con la

- Verificar que la finalización de los trabajos realizados por parte del contratista esté debidamente concluida dentro del plazo pactado en el contrato.
- Supervisar el desarrollo de las obras públicas para detectar posibles desviaciones y anomalías, en cuyo caso deberá realizar las acciones administrativas correspondientes.
- Establecer visto bueno para la modificación de los contratos de obra pública mediante la formalización de convenios, cuando existan razones fundadas y explícitas.

Es entonces que, de acuerdo con su manual administrativo se encontraron distintas áreas que podrían tener información relacionada a temas de demolición, en este sentido fue notorio que estas áreas no se pronunciaron al respecto.

Adicionalmente, sirve señalar que, en su supuesta respuesta complementaria, las áreas que se pronunciaron al respecto se declararon incompetentes, por lo que es notorio que no realizaron una búsqueda exhaustiva, con lo que no es posible brindarle certeza al recurrente de su solicitud, dicho esto es preciso mencionar el criterio 04/24 de este Instituto que menciona lo siguiente:

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Si bien en las manifestaciones la Unidad de Transparencia mencionó haber remitido la solicitud a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, esta no se pronunció al respecto:

SEGUNDO. - Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio AL-MACO/SUT/179/2025, remitido al Director General de Jurídico y Gobierno y AL-MACO/SUT/180/2025, remitido a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de fecha 10 de marzo dos mil veinticinco, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del acuerdo de admisión de fecha diez de marzo dos mil veinticinco con la finalidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

Así mismo, la Subdirección de Licencias y Alineamientos, detentaba tener información relacionada, siguiendo el principio de máxima publicidad entregó información, la cual podría tener similitud a la solicitud, sin embargo, a demás de ser información que no solicitó el recurrente ya que se trataba de solicitudes de ciudadanos que solicitan una licencia especial de demolición, también es posible advertir que en la información proporcionada entregaron datos personales y datos patrimoniales de ciudadanos, lo que conlleva a dar vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado.

Al tenor de los motivos de inconformidad expresadas por la parte recurrente, se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, fracción XLIII, 8, 13, 14, 173, 176, 180 y 186 dispone lo siguiente:

El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En lo que refiere al caso en particular que nos ocupa el artículo 62 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, identifica las categorías de datos personales:

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- **Identificación:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- **Electrónicos:** Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- **Laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- **Patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

- Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que indique a la persona solicitante lo siguiente:

- **Realice una búsqueda exhaustiva en las distintas áreas que puedan tener competencia para dar respuesta a lo solicitado.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Vista. Este Instituto advirtió que **el Sujeto Obligado** al intentar dar una respuesta complementaria **reveló datos personales** consistentes en el nombre **de particulares**. Debido a que dicha información es confidencial al tratarse de información proporcionada en calidad de particular ya que el trámite no implica el otorgamiento de licencia con uso de recursos públicos, sino que es un trámite para la autorización de una construcción privada de particulares, por lo que dicha información no es pública.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Magdalena Contreras, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.